



Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena a favor del sentenciado DARWIN SIERRA GÓMEZ identificado con C.C. 1.096.220.883 y de oficio a EMELCO GUERRERO PICO identificado con C.C. 1.098.732.645 y ADONAY VILLAMIZAR PÉREZ identificado con C.C. 12.459.205 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ADONAY VILLAMIZAR PÉREZ y EMELCO GUERRERO PICO fueron condenados el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 35 meses una vez son hallados responsables de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir simple; negándole los subrogados; concediéndole al segundo la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de 1 smlmv – así se hizo = y suscripción de diligencia según lo dispuesto en el art. 38B del C.P.

1.1. Ahora respecto de DARWIN SIERRA GÓMEZ se le impuso la pena principal de 41 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses.

2. Mediante interlocutorio del 24 de abril de 2019 se les concedió la libertad a Adonay Villamizar Perez por un periodo de prueba de 12 meses 6 días y a Emelco Guerrero Pico por un periodo de prueba de 13 meses 26 días, debiendo ambos prestar caución prendaria por valor de (\$ 200.000) y suscribir diligencia de compromiso al tenor de lo normado en el artículo 65 del C.P.

3. Luego, mediante proveído del 5 de agosto de 2019 se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a DARWIN SIERRA GÓMEZ debiendo para ello prestar caución por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) – así fue – y suscripción de diligencia de compromiso, posteriormente, el 7 de octubre del mismo año se le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses, convalidando la garantía ya prestada y suscribiendo nueva caución prendaria.

NI 5906 Rad: 135 2017 00710
C/: Emelco Guerrero Pico y otros.
D/: Hurto calificado y otros.
A/: 3 extinciones de pena.
2006 de 2004.

4. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

5. En el presente caso los periodos de prueba establecidos para los dos primeros fueron de 12 meses 6 días, 13 meses 23 días y para el último de 16 meses, que comenzaron a correr desde el 24 de abril -a los dos primeros- y 7 de octubre del 2019, respectivamente; los que a la fecha han fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute de los subrogados otorgados, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPEC.

6. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó “De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”¹

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

¹ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



7. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad – en relación a los tres condenados – y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al último, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

8. Igualmente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

9. Finalmente, Se devolverán la cauciones prendarias que prestaren los sentenciados para garantizar las obligaciones adquiridas al momento de concedérseles los subrogados, esto es, a EMELCO GUERRERO PICO la prestada por 1 smlmv a la cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, y la prestada por valor de doscientos mil pesos (200.000) a nombre de este Juzgado, a DARWIN SIERRA GÓMEZ y ADONAY VILLAMIZAR PÉREZ las prestadas por valor de doscientos mil pesos (200.000) igualmente a nombre de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDAS las penas de 35 meses de prisión y las accesorias, impuestas a ADONAY VILLAMIZAR PÉREZ y EMELCO GUERRERO PICO; igualmente, la pena principal de 41 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses impuesta a DARWIN SIERRA GÓMEZ, en razón a la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, razón por la cual su liberación se tendrá como definitiva, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NI 5906 Rad: 135 2017 00710
C/: Emelco Guerrero Pico y otros.
D/: Hurto calificado y otros.
A/: 3 extinciones de pena.
Ley 906 de 2004.

Frank
60
12/07/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO: DEVOLVER a DARWIN SIERRA GÓMEZ, ADONAY VILLAMIZAR PÉREZ y EMELCO GUERRERO PICO, por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), a los dos primeros, y al último la consignada por valor de 1 smlmv, prestadas por concepto de caución prendaria al momento de otorgárseles los sustituto penales; por ante el CSJ líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA

JUEZ